

individualizada de la recurrente el derecho a que sea revisada su pensión de viudedad, con aplicación del coeficiente 5, desde el 1 de enero de 1980, sin pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo digo a VV. II.

Madrid, 24 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**8463** *ORDEN de 24 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Federico Manzana Ruiz.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Federico Manzana Ruiz, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado en 4 de agosto de 1983 ante el Ministerio de Administración Territorial contra denegación tácita de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, sobre reconocimiento del haber pasivo regulador conforme al nivel de proporcionalidad 8, coeficiente 3,3, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 10 de enero de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Manzana Ruiz contra desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado en 4 de agosto de 1983, ante el Ministerio de Administración Territorial, contra denegación tácita del recurso ante la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, solicitando se le reconociera en su haber regulador pasivo el coeficiente 3,3, nivel de proporcionalidad 6, debemos declarar y declaramos conformes a derecho los actos administrativos impugnados, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**8464** *ORDEN de 24 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Juliana García-Bravo Martínez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Juliana García-Bravo Martínez, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra acuerdos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 30 de diciembre de 1977 y de la Dirección General de Administración Local de 17 de noviembre de 1981 sobre señalamiento de coeficiente a efectos de revisión de pensión, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 7 de septiembre de 1985, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad propuesta y estimando este recurso, debemos anular, como anulamos, los Acuerdos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 30 de diciembre de 1977 y de la Dirección General de Administración Local de 17 de noviembre de

1981, que confirma aquel anterior, actos que anulamos y dejamos sin efecto por no conformarse al Ordenamiento Jurídico, y en su lugar disponemos el mantenimiento de la Resolución de la MUNPAL de 2 de agosto de 1977 en cuanto actualizaba la pensión de la recurrente a 10.756 pesetas mensuales, con referencia a la fecha efectiva de esa revisión, y sin perjuicio de ulteriores revisiones, con abono a la recurrente doña Juliana García-Bravo Martínez de las diferencias debidas de percibir; sin costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**8465** *ORDEN de 24 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Pelayo Moreno Rica.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Pelayo Moreno Rica, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la resolución de la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, denegatoria del reconocimiento de la jubilación forzosa solicitada por el recurrente de fecha 5 de mayo de 1983 y contra desestimación presunta, por silencio administrativo del recurso de alzada formulado ante el Ministerio de Administración Territorial contra la indicada resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 31 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo número 219/1984, interpuesto por don Pelayo Moreno Rica contra las resoluciones de la Dirección Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y del Ministerio de Administración Territorial, indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, declarándose anuladas las mismas por infringir el ordenamiento jurídico, y en su lugar se declara el derecho del recurrente a la pensión de jubilación con cargo a la referida Mutualidad, y sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por el presente recurso.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**8466** *ORDEN de 24 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Nieves Villar.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Nieves Villar, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra denegación presunta, por silencio administrativo de los recursos de alzada y reposición interpuestos ante la Secretaría de Estado para la Administración Pública, en 14 de febrero y 18 de junio de 1980, sobre el hecho de no percibir en sus haberes correspondientes al mes de enero de 1980 los mismos que los funcionarios del Cuerpo Técnico de la Administración del Estado y Escalas Técnicas-Administrativas a extinguir de los